

**Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.**

**Visto y teniendo presente.**

**Primero:** Que, comparece el abogado Hernán Triviño Oyarzún, en representación de Televisión Nacional de Chile, y deduce recurso de apelación previsto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838 en contra del Ordinario N° 1716 de 1 de agosto de 2019, en contra del Consejo Nacional de Televisión, el cual impuso una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), solicitando dejar sin efecto la referida sanción, y que en su lugar se acojan los descargos de su representada sin aplicar sanción alguna, o en subsidio se sustituya por amonestación, condenando en costas a la contraria.

Expone que, en el marco de la obligación de exhibición de programación cultural, el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) mediante Ordinario N° 1251 formuló cargos a su representada, por supuesta infracción a los artículos 1° y 12° letras a) y l) de la Ley N° 18.838, al no emitir el mínimo de tiempo establecido en dicha norma de programación cultural, en la segunda, tercera, cuarta y quinta semana de mayo de 2019.

Refiere que su representada realizó sus descargos respecto de los cargos formulados por el CNTV, en razón de que cumplió en todo momento con el mínimo establecido de exhibición de programación cultural al revisar el contenido exhibido durante el mes de mayo de 2019, manifestando que el mismo reglamento al que alude el CNTV refiere que cualquier omisión de información sobre la programación cultural emitida solo hace presumir el incumplimiento, por lo que admite prueba en contrario al señalar que es la obligación del servicio de televisión acreditar lo contrario.

Explica que la sanción se funda, en la omisión de la exhibición del mínimo legal correspondiente a la segunda, tercera, cuarta y quinta semana de mayo del año 2019, al no considerar “Acosados”, “Al Séptimo día”, “Carmen Gloria a tu servicio” y “Especial de prensa/cuenta pública” como programas culturales.



Alega que su representada cumplió en todo momento con el mínimo establecido legal, lo que fue expresado en los descargos formulados ante el CNTV, y que la sanción emitida por dicho Consejo, comete imprecisiones al no especificar cuáles son las razones por las cuales no se podrían considerar cultural los programas individualizados.

Precisa y expone los horarios de emisión de los programas aludidos en las semanas objeto de la formulación de cargos del mes de mayo de 2019, manifestando que solo se reconoció “El hacedor de hambre” como cultural, siendo rechazados “Acosados” y “Al séptimo día”, absteniéndose de analizar “Carmen Gloria a tu servicio” y “Especial de prensa / cuenta pública”, con los cuales se sobrepasaría con creces el mínimo legal establecido.

Alega que hay un error de razonamiento por parte del CNTV, al rechazar la emisión del programa “Acosados”, en los capítulos denominados “El otro lado de la fama”, “Obsesión en la web”, “El fotógrafo” y “la venganza del imperio”. En cuanto al rechazo del programa “Al séptimo día”, emitido los días 12, 19, 26 de mayo y 2 de junio, este fue por no cumplir los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter cultural, pese a ser un programa novedoso, al exponer las noticias más relevantes de la semana a través del recuerdo de dichas situaciones por la gente común, resultando indiscutible e incuestionable el carácter de cultural de aquellos programas, a más de cuestionar la omisión de análisis de contenido de “Carmen Gloria a tu servicio” y “La cuenta pública”.

Dice que hay problemas de legalidad en el procedimiento y sanción por parte del CNTV. Alega una privación al derecho de defensa, por la falta de legalidad y su posible inconstitucionalidad, siendo muy difícil la defensa de los intereses de los canales de televisión, y en la especie, de su representada, ya que el mismo órgano que prejuzga termina por sancionar, careciendo de objetividad, lo que se observa en el procedimiento sancionatorio en análisis. Acusa que el CNTV vulneró principios básicos del debido proceso, al no considerar



los descargos ingresados por su representada ni considerar la programación exhibida que calificaba dentro del marco establecido en el reglamento.

Asimismo, acusa una falla grave al derecho a una resolución administrativa motivada, lo que es omitido en el Ordinario 1716 emitido por el CNTV, existiendo una discrecionalidad en el actuar del Consejo que no se puede entender y que limita las posibilidades de defensa.

El CNTV rechazó el programa “Al séptimo día” y “Acosados” como culturales, porque simplemente estimó que no se reúnen los requisitos o que no se probó su exhibición, sin embargo, en los descargos se detalló expresamente el día y hora de su exhibición, no existiendo ningún razonamiento y ponderación de las defensas planteadas por su parte, y que no analizó los otros dos programas, esto es, “Carmen Gloria a tu servicio” y “La cuenta pública del año 2019”.

Discurre en la necesidad de aplicación del principio de discrecionalidad, cuestión buscada en forma subsidiaria por el recurso planteado. Indica que la facultad discrecional comúnmente se interpreta de forma errónea, especialmente por el Consejo, ejerciendo en forma excesiva sus facultades sancionatorias, distorsionando el sentido de la legalidad, de su reglamento y el mandato para el cual se concibió.

Añade que pese a que la argumentación del CNTV es que la sanción es el mínimo legal, basta con recordar que conforme al artículo 33, la sanción más baja consiste en una amonestación, y que la suma a la que fue condenada, es una cifra considerable para las actuales condiciones de la industria televisiva, más considerando que su parte cumplió en todo momento con la obligación legal. Es por esa razón, que dice que el recurso busca que se aplica un control de la discrecionalidad, basado en la razonabilidad de la decisión.

Pide, previas citas legales, tener por interpuesto el recurso de apelación en contra de la decisión del CNTV que impuso la multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), mediante Ordinario N°



1716, se deje sin efecto, y en su lugar no se aplique sanción alguna a su representada, sustituyéndola en subsidio a amonestación.

**Segundo:** Que, informa el recurso deducido, Catalina Parot Donoso, abogada, en su calidad de Presidenta y Representante del Consejo Nacional de Televisión, manifestando que la sanción impuesta por su representada, dice relación con la obligación que la Ley N° 18.838 establece para todos los servicios de televisión, relativa a transmitir programas de índole cultural.

Expresa que el artículo 12 letra l) de esa Ley, dispone que el Consejo deberá establecer vía reglamento que los concesionarios deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiendo por tales aquellos referidos a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales y aquellos destinados a promover el patrimonio universal, y en particular, el patrimonio nacional.

Invoca lo regulado en el reglamento que rige esta obligación, para luego indicar que la recurrente incumplió su obligación legal durante el mes de mayo de 2019, por no transmitir en el horario de alta audiencia el mínimo legal de tiempo exigido por la ley, en la segunda, tercera, cuarta y quinta semana del mes de mayo de 2019, dado que el minutaje informado en el período referido, corresponde a programas, algunos de los cuales no cumplen con los requisitos normativos para ser considerados como culturales.

Precisa, en primer lugar, que la recurrente informó a su representada dentro de plazo su programación cultural emitida en el mes de mayo de 2019, dando cuenta de diversos programas que estima como culturales. Agrega que, de conformidad a lo indicado en el Informe de Cumplimiento Normativa Cultural correspondiente al referido periodo de tiempo, evacuado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, y luego de analizados los antecedentes de la sesión de 4 de noviembre de 2019, afirma que la



reclamante no emitió el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales. Detalla los programas objetados, destacando que estos no cumplen con los requisitos reputados como de carácter cultural.

Afirma que a raíz de aquello, se formuló cargos a la reclamante por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de los artículos 6° y 7° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, por no transmitir en los horarios legalmente establecidos el mínimo legal de programación cultural.

Dice que en virtud del análisis de los escasos antecedentes aportados por TVN durante todo el procedimiento de fiscalización, no fue posible concluir que en el caso de autos, se haya acreditado el cumplimiento a lo establecido en los numerales 1° y 6° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en tanto la concesionaria no presentó argumentos de fondo ni argumentos idóneos para acreditar el cumplimiento de la normativa, por lo que se le impuso la mínima sanción de multa ascendente a 20 UTM.

Aclara que su representada, en uso de sus potestades constitucionales y legales, ponderó el carácter cultural de los contenidos supuestamente transmitidos por TVN en este bloque, y que ahora invoca, siendo del caso precisar que aquellos no tienen el carácter de cultural, como se determinó expresamente en la sanción en relación a las emisiones de “Acosados”, “Al Séptimo día”, Carmen Gloria a tu servicio” y “Especial de prensa / cuenta pública”. Dice que la reclamante no presenta antecedente alguno que permita desvirtuar la conclusión respecto a este bloque horario.

Hace presente, además, la presunción ante el incumplimiento de la obligación de informar que establece el acápite 15 de las Normas reglamentarias, en relación a la segunda, tercera, cuarta y quinta semana de mayo de 2019, puesto que TVN no informó programas que considera como culturales dentro del quinto día hábil del mes de junio que es el periodo siguiente al fiscalizado y que en sus descargos alega



haber transmitido, por lo que pesó sobre el recurrente la presunción de incumplimiento de transmitir el mínimo de programación cultural, siendo obligación de TVN acreditar lo contrario, hecho que no ocurrió en la especie, en el proceso fiscalizadorio llevado adelante por su parte.

Sostiene que es inverosímil la alegación de la recurrente en cuanto a una afectación a su derecho a defensa, toda vez que los descargos fueron ponderados a cabalidad, no apreciándose ninguna infracción a los principios de contradicción e impugnación, que imperan en estas materias de conformidad a la Constitución Política y bloque legal pertinente.

En cuanto a la falta de motivación general de la sanción, aclara que la conducta infraccional se encuentra plenamente acreditada a través del procedimiento administrativo sancionador, llevado a cabo estrictamente en los términos exigidos por la Ley N° 18.838, por cuanto todas las consideraciones sustantivas, fueron latamente expresadas en la formulación de cargos, frente a lo cual la reclamante opuso defensas que fueron ponderadas, cumpliéndose con los estándares de fundamentación que exigen los principios de juridicidad, contradictoriedad e imparcialidad.

Asimismo, indica que la proporcionalidad de la sanción ha sido resguardada, precisando que en la multa en caso alguno puede ser inferior a 20 UTM 20, pero su monto máximo varía, según la cobertura del concesionario o permisionario, y si es de carácter nacional, puede llegar a un máximo de 1000 UTM, como acontece con TVN, y que se tuvo presente de acuerdo a la ley, la prescripción legal específica respecto a la proporcionalidad a aplicar para este tipo de infracciones, y la reincidencia o reiteración en la misma infracción, por lo que no procede su reemplazo por otro tipo de sanción, ni menos la rebaja de la cuantía.

Por todo lo dicho, pide se rechace la reclamación, con costas.

**Tercero:** Que, la cuestión sometida a conocimiento y decisión de esta Corte, consiste en determinar si, en la especie Televisión Nacional de Chile (TVN) ha cumplido o no con la obligación legal de



emisión de programación cultural mínima, para la segunda, tercera, cuarta y quinta semana de mayo de 2019, y si resulta procedente la sanción impuesta por el Consejo Nacional de Televisión (CNTV), plasmada en el Ordinario N° 1716.

**Cuarto:** Que, para resolver el asunto *sub lite*, se ha tenido en consideración los siguientes antecedentes aportados por las partes y que constan en el expediente digital de la causa, consistentes en:

1) Copia de Ordinario N°1251 del CNTV, en mérito del cual se formuló cargos a TVN, por haber infringido el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber cumplido con la emisión del mínimo legal de programación cultural establecida en dichos preceptos reglamentarios, durante la segunda, tercera, cuarta y quinta semana de mayo de 2019.

2) Copia de los descargos evacuados por TVN con fecha 14 de agosto de 2019, en mérito de lo cual manifestó haber cumplido en todo momento con el mínimo establecido de exhibición de programación cultural, defendiendo la calidad de carácter cultural de los programas “Acosados”, “Carmen Gloria a tu Servicio”, “El hacedor de hambre”, “Al séptimo día”, “Detrás de las risas” y “Especial cuenta pública presidencial”.

3) Copia del Ordinario N° 1716 mediante el cual se sancionó a TVN por parte del CNTV, señalando que esta insiste en la calidad de carácter cultural de los programas “Acosados” y Al Séptimo día”, e indica la transmisión de 3 programas no informados en su oportunidad, correspondiente al programa “Carmen Gloria a tu Servicio”, “Detrás de las risas” y “Especial de prensa / cuenta pública”, y que habiéndose omitido informar programas culturales, hace presumir el incumplimiento de la obligación de transmitirlos, según razona el motivo 11° del referido Ordinario, emitiendo pronunciamiento particular respecto de cada programa discutido, según se desprende del motivo 12° de dicho Ordinario.

4) Informe de Cumplimiento Normativa Cultural, correspondiente al período fiscalizado mayo 2019, respecto de todos los



canales de televisión sujetos a fiscalización, consignándose respecto de Televisión Nacional (página 17 del informe), que dicho concesionario informó 17 programas como parte de su parrilla cultural, 11 de los cuales han sido aceptados en tal calidad en informes anteriores; que respecto de los programas *Acosados* y *Mónica Toy* han sido rechazados por el Consejo anteriormente; el programa nuevo *Tikitiklip* se presenta con sugerencia de aceptación; y que los programas *Captain Tsubasa*, *Día 7* y *Zumbástico Fantástico* se presentan con sugerencia de rechazo por no cumplir con las características de estructura y contenido exigidos por la norma.

5) Informe de descargos N° ID TVN Infracción Programación Cultural Mayo 2019, emanado del Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en mérito del cual se analiza la situación de los programas objetados para cumplir con la emisión mínima de programación cultural, resultando útil consignar que el programa *Acosados* se sugirió su rechazo ya en el informe de Marzo de 2019 por no cumplir con las características de estructura y contenido, informe aprobado el 13 de mayo de 2019; que en cuanto al programa *Séptimo Día o Día 7* igualmente se sugirió su rechazo como cultural por cuanto no presentó elementos suficientes para ser considerado un aporte a la programación cultural, puesto que las noticias son presentadas brevemente, no tienen trascendencia ni impacto social o cultural relevante y más bien presentan elementos singulares y excéntricos. Y observaciones similares recibieron los programas *Carmen Gloria a tu Servicio*; *Detrás de las Risas*; *Especial de Prensa de la Cuenta Pública Presidencial*, los que además no fueron presentados para su aprobación como programa cultural dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado.

**Quinto:** Que, de conformidad al artículo 12 de la Ley N° 18.838, en su letra l), se dispone como parte de las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión, el establecer que los concesionarios deben transmitir, a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren





a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional. De manera que la ley dispone una obligación mínima semanal (cuatro horas) para que cada estación televisiva transmita una programación cultural y, a su vez, entrega un lineamiento claro y preciso de lo que debe entenderse por programación cultural.

Asimismo, el inciso final de dicho literal del artículo 12 de la referida Ley, se remite a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 del mismo cuerpo normativo, el cual prescribe la aplicación de multas, con un mínimo de 20 UTM y, que para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionario de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas pueden ascender hasta un máximo de 1000 UTM, autorizando duplicar dicho máximo, en caso de reincidencia.

**Sexto:** Que, por su parte, las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, dispone en su numeral 6 que al menos dos de las cuatro horas de programación cultural tienen que transmitirse en horario de alta audiencia, el que en el numeral 7 se precisa como de lunes a domingo, ambos días inclusive, en horario de 18:30 a 0:00 horas. Y que las restantes dos horas, conforme al numeral 8, deben ser transmitidas de lunes a domingo, ambos días inclusive, entre las 09:00 y las 18:30 horas.

Además, resulta pertinente destacar que, es obligación de los concesionarios o permisionarios, informar al Consejo la programación cultural emitida a más tardar el quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado, y la omisión, hace presumir el incumplimiento de la obligación de transmitir un mínimo de programación cultural en el respectivo período, conforme a las numerales 14 y 15 de las Normas referidas.



R1LWGW1HWVG

De la normativa antes reseñada, aparece que el legislador estableció una exigencia de transmitir programas culturales, entre otros medios, a las señales de televisión, disponiendo un mínimo de programas de esa índole, encargándose el mismo legislador de entregar pautas del contenido cultural, horarios en que ellos deben ser transmitidos y, la obligación de informar la transmisión de los mismos.

Siendo claro el concepto de programa cultural, no puede una estación televisiva, al momento de ser requerida que cumpla con su obligación, buscar cual o cuales de sus programas pueden ser calificados como tales. Eso es, lisa y llanamente, intentar burlar una programación cultural obligatoria con directrices claras y precisas.

**Séptimo:** Que, así las cosas, en concepto de esta Corte, la reclamante no ha dado cumplimiento a la carga legal establecida en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, toda vez que resulta suficientemente acreditado que los programas “*Acosados*” y “*Al Séptimo Día*”, no fueron calificados como programas que cumplieran con el carácter de ser culturales. En el caso del primer programa, con anterioridad ya se había declarado como no cultural sin presentar modificaciones en su estructura y contenido, según se expone en las observaciones realizadas a los descargos expuestos por TVN (punto III, numeral 7), y respecto del segundo programa, fue sugerido su rechazo como programa cultural, pues no presentó elementos suficientes para ser considerado aporte a la programación. Esto es consignado en el Informe Cultural mayo 2019 del CNTV en su página 26.

**Octavo:** Que, dicho análisis pormenorizado respecto de la calidad cultural de los programas “*Carmen Gloria a tu Servicio*” y “*Especial de Prensa / cuenta pública*”, no se realizó en el Informe Cultural mayo 2019 porque tal y como la misma reclamante reconoce, no se incluyó en el respectivo informe contemplado en el numeral 14 de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales. Mas sin embargo, el Consejo Nacional de Televisión en las Observaciones a los descargos presentados por TVN emanado por el Departamento de



Fiscalización y Supervisión, es claro en consignar que estos programas tampoco cumplen con la característica de ser culturales.

En el caso del programa *“Carmen Gloria a tu Servicio”*, se consigna en dichas observaciones que para el Informe Cultural periodo junio de 2019 se presentó para su aprobación, sugiriéndose su rechazo por no cumplir con las características de estructura y contenido exigidas por la norma; y que en cuanto al *“Especial de Prensa de la cuenta pública presidencial”*, se manifestó que *“no ha sido analizado bajo los criterios que permitirían establecer si su contenido cumple o no con las exigencias necesarias para ser considerado como cultural, en tanto no fue, ni ha sido informado como tal previamente, sin que se exprese suficientemente por parte de la concesionaria, de qué forma la cobertura de la cuenta pública efectuada por TVN, reforzaría la educación cívica de los televidentes, más allá del solo de hecho de cubrir el evento”* (Punto III, numeral 11).

Las consideraciones referidas en los motivos precedentes, fueron volcadas en el Ordinario N° 1716, en particular en sus motivos 12° y 13°, en términos tales que el Consejo Nacional de Televisión fundamentó de manera adecuada y suficiente las motivaciones por las cuales decidió imponer la sanción a la reclamante.

**Noveno:** Que, respecto a una eventual vulneración al debido proceso, dicha situación debe descartarse, toda vez que a más de haber ejercido su derecho a defensa ante el mismo Consejo, evacuando los respectivos descargos, ha ejercido la apelación contemplada en el artículo 34 inciso 2° de la Ley N° 18.838, razón por la cual se permite arbitrar de mecanismos de control a la discrecionalidad de la administración, asegurando un adecuado acceso a los recursos contenciosos – administrativos que la misma ley franquea.

Resulta prístino que la recurrente no probó haber cumplido con el mínimo legal de la programación cultural que debe entregar a los televidentes, sin que aquellos que pretende sean considerados como tales, reúnan las exigencias reseñadas en el fundamento quinto de este fallo, pues ninguno de ellos se refieren a los valores de las identidades



multiculturales que hay en el país, ni persiguen la formación cívica de las personas, ni menos que busquen fortalecer las identidades nacionales, regionales o locales, ni destinados a promover el patrimonio universal y/o nacional, sino que ellos apuntan a programas de entretenimiento, sin énfasis en lo cultural, donde el conductor o conductora son los protagonistas y no la entrega de información que enriquezca el acervo cultural de los televidentes.

**Décimo:** Que, respecto a la petición subsidiaria de reemplazar la sanción por una amonestación, ello no resulta posible, por cuanto el *infine* del artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, solamente hace aplicable la sanción de multa, que, en el caso de la reclamante, va desde las 20 UTM a las 1000 UTM, y no habiendo sido sancionada la reclamante con anterioridad por esta situación, se le ha aplicado el mínimo de la multa, lo que resulta adecuado y proporcional, atendido a que es la primera vez que TVN incurre en esta infracción, reconociéndose incluso, que la reclamante generalmente cumple con la carga legal establecida en cuanto a la programación de carácter cultural.

Por las consideraciones arriba expuestas, no cabe sino más que rechazar la apelación deducida.

**Undécimo:** Que, cabe consignar que la demás documental rendida y no pormenorizada, en nada altera las conclusiones a las que arriban estos sentenciadores.

Por último, pese a haber resultado la parte reclamante completamente vencida, estos sentenciadores estiman que ha tenido motivo plausible para litigar, no imponiéndose la condenación en costas.

En mérito de lo razonado, disposiciones legales y reglamentarias citadas y lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, se **rechaza** el recurso de apelación deducido por Hernán Triviño Oyarzún en representación de Televisión Nacional de Chile, en contra del Ordinario N° 1716 de 2019 emanado por el Consejo Nacional de



Televisión, sin costas por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

**Redacción de Ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza.**

Rol Corte N° 637-2019 (Contencioso Administrativo)

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada, además, por las ministras señora Elsa Barrientos Guerrero y señora Inelie Durán Madina.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Elsa Barrientos G., Inelie Duran M. Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>